

General Roca, 18 de junio de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **RO-28748-C-0000 "LEYES ISIDORO OSCAR Y OTROS C/ HERNANDEZ GLADYS BEATRIZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"** de los que

RESULTA:

I.- En fecha 04/05/2026 se presentó la parte actora solicitando se decrete la negligencia de la prueba pendiente de producción de la contraparte atento que su prueba se encontraba realizada en su totalidad.

II.- En fecha 27/05/2026 se presentó la parte demandada desistiendo de la prueba testimonial de Claudio Andrés Monzón. Respecto de la restante prueba testimonial pendiente, solicita la fijación de audiencia para su producción.

Por otro lado sostiene que el planteo resulta improcedente desde el punto de vista formal y sustancial por cuanto la parte actora se limitó escuetamente a manifestar que “ha realizado la totalidad de la prueba obrante en autos” y en virtud de ello solicita “se decrete la negligencia de la prueba pendiente de producción”, sin individualizar concretamente cuáles son los medios probatorios respecto de los cuales pretende la sanción procesal.

Entiende que tal omisión constituye una grave deficiencia que le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa, pues no se detallan las pruebas supuestamente abandonadas, no se identifican las pendientes, cuál habría sido la conducta omisiva ni los actos procesales incumplidos.

Afirma que la contraparte pretende una declaración de negligencia en abstracto sin cumplir con la carga mínima de fundamentar su petición.

Agrega que la negligencia probatoria no puede ser admitida sobre la base de fórmulas dogmáticas ni pedidos genéricos carentes de precisión, siendo necesario acreditar un manifiesto desinterés respecto de un medio probatorio específico y determinado.

Continúa diciendo que no existe abandono de prueba ni desinterés. Que subsiste su interés en la producción de la prueba testimonial restante, razón por la cual se solicita expresamente nueva audiencia a tales efectos. Cita doctrina y jurisprudencia.

III.- Ingresando al análisis de la cuestión planteada, debe considerarse que el instituto que nos ocupa tiene fundamento objetivo en la necesidad de no admitir una dilación injustificada del proceso, vinculado a un elemento subjetivo como es la inacción de las partes derivada de su desidia, culpa o dolo, en la producción en el

tiempo previsto de las pruebas ordenadas.

En el caso que no trae, habiendo realizado un cotejo de la prueba ofrecida, se puede concluir que a la fecha queda prueba pendiente de producción a ambas partes.

En efecto, a la parte actora, le resta producir la prueba testimonial de las Sras. Jaquelin Cruces y María Fernanda Guido y la prueba pericial psicológica de Alexis, Facundo, Hernán, Carlos y Juan Jose Leiva.

Sobre dicha prueba pendiente no se ha expedido, no ha requerido su realización ni desistido expresamente de la misma. Sólo se ha limitado a señalar que ha producido la totalidad de su prueba.

Respecto de la demandada, además de la prueba testimonial cuya realización solicita, le resta producir prueba informativa al Ministerio de Educación.

Siendo en tal contexto, que la parte actora trajo el planteo de negligencia de la parte demandada.

Por ello, si bien la demandada ha solicitado fijación de audiencias para declaración testimonial (la última para el día 15/11/2023) sin que hubiere activado la notificación, ante el interés manifestado en la producción de la prueba y teniendo en consideración que a la parte actora le resta prueba por producir, lo que obsta al avance del proceso hacia la posterior etapa, considero que el acuse de negligencia no resulta procedente.

En tal sentido se tiene dicho que: *"...Resulta improcedente el acuse de negligencia cuando quien lo efectúa también cuenta con prueba pendiente de producción y no tiende a urgir el proceso y poner término al período ya vencido, sino que sólo pretende hacer perder la realización de la prueba de su contraria..."* (SCJBA 9-6-81, "Arauz, Arturo y otros c/Municipalidad de San Martín" - citado en Kielmanovich "Teoría de la Prueba y Medio Probatorios" -pág- 171-Ed. Rubinzal-Culzoni).

Y, en igual sentido que: *"Si bien la prueba pendiente no impide la declaración de negligencia, quien dilata el proceso no urgiendo la producción de la prueba que ofreció, carece de interés para pedir la declaración de caducidad por negligencia de la contraria, puesto que su actitud contribuye a postergar la finalización de la etapa probatoria. (cf. Arazi- Rojas, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, Comentado, anotado y concordado" Ed. 2001, To.II, pág. 318) .*

Además, hay que tener presente que: *"... En materia de negligencia probatoria debe imperar el criterio restrictivo, pues su declaración importa una limitación al*

derecho de defensa en juicio...” (CCCom. de Concordia, sala 3, 16-5-96, “Saavedra, Velia c/Mariani, Atilio M.”, D.J. 1996-2-1376, L.L. Litoral 1997-73,; CNCiv., sala C, 29-10-68, E.D. 28-329- citado en Kielmanovich “Teoría de la Prueba y Medio Probatorios” -pág- 171-Ed. Rubinzal- Culzoni).

Conforme con lo expresado previo a fijar audiencia testimonial para los testigos ofrecidos por la parte demandada, deberá expedirse la parte actora sobre su prueba testimonial, a los fines de fijar una sola audiencia.

IV.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain").

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar el acuse de negligencia de prueba traído por la parte actora.

II.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por las razones expuestas en los considerandos.

III.- Requerir a la parte actora que se expida sobre su prueba testimonial en el término de CINCO días bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

IV.- Cumplimentado, pasar los presentes a despacho a los fines de fijar audiencia testimonial.

V.- Tener presente el desistimiento de la prueba testimonial de la parte demandada de Claudio Andrés Monzón.

Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.-

JOSE M. ITURBURU

JUEZ